

RAD. 08758400300220230057001  
RAD INTERNO: 2024-0034-01  
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE:ROCIO RIVERO SANCHEZ  
DEMANDADO: KAREN ROJAS MARENCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que esta pendiente por resolver conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Muicipal en Oralidad de Soledad.  
SIRVASE PROVEER.  
LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- RAD. 087584003002202300570-01  
RAD INTERNO: 2024-0034-01

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del cual se resolverán el conflicto de competencia.

El juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, motiva su falta de jurisdicción en el artículo 9 del artículo 384 del C.G.P., señalando que como son solamente cobros por mora en el pago de los cánones de arrendamientos, el proceso se debe tramitar en única instancia, por lo que se remitirá a los juzgados Civiles municipales de soledad.

El juzgado segundo civil municipal en oralidad de soledad, fundamenta el conflicto, en que:

“Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos se determina por la cuantía, que en el proceso que nos ocupa la sabremos remitiéndonos a lo dispuesto en el Art. 26 del C.G. P. que en su numeral 6 dice: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda [...]” En la demanda se informa que el canon de arrendamiento es por valor de \$500. 000.00, y que el contrato se celebró de manera verbal, señalando además que al momento de presentación de la demanda , el inmueble presenta una deuda diferida con la ESP AIRE S.A.S, por valor de \$6.536.1107,00 y adeuda el canon del mes de Agosto del 2023 por valor de \$500.000,00 pesos; solicitando en las pretensiones que se ordene el pago de \$3.500.000 de pesos por concepto de cánones dejados de cancelar por la demandada , enmarcándose en la mínima cuantía.

Entonces si es de mínima cuantía, el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1º C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos (*Única Instancia*), a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que se cita:

*“Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Estudiado los fundamentos y material probatorio anexado, el juzgado fijara la comptenecia para conocer del presente proceso al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, de acuerdo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Compete al juzgado definir el presente asunto mediante pronunciamiento del juez Sustanciador, por cuanto involucra a despachos del mismo distritos judicial y que es superior funcional común a ambos, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el parágrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo".

Así mismo, el artículo 17 numeral 1 del CGP dispone, que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; así mismo, consagra en su parágrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Indica el artículo 25 ibidem que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, respecto a los de menor cuantía expresa que son los que excedan los cuarenta (40) SMLMV sin exceder los ciento cincuenta (150) SMLMV.

Expresa el artículo 26 ejusdem que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

RAD. 08758400300220230057001  
RAD INTERNO: 2024-0034-01  
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE:ROCIO RIVERO SANCHEZ  
DEMANDADO: KAREN ROJAS MARENCO

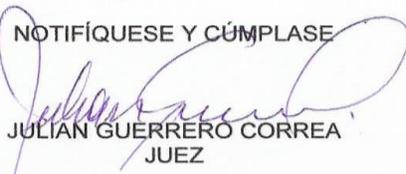
o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario de la demanda se observa que la cuenta correspondiente a este proceso corresponde a la suma de \$10.036.107, quedando claro para el juzgado que corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo que es un proceso de única instancia, que corresponde por su cuantía y por normatividad jurídica a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSA, y que este caso sería al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiple de soledad.

Por lo anterior,

#### RESUELVE

1. Atribuir el conocimiento del presente proceso verbal de restitución de inmueble al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente, junto con sus anexos al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad para que asuma el conocimiento del proceso.
2. Comunicar lo resuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL